

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

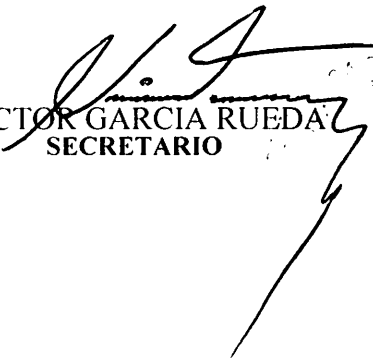
ESTADO No. **026**

Fecha: 12/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00133	Ordinario	NIDIA OSPINO NAVARRO	SOCIEDAD ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LIMITADA	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar.-	11/03/2021	
20001 31 05 003 2021 00039	Ordinario	LARRY LIEBER BELEÑO FONSECA	SOBERANA SAS	Auto admite demanda El despacho admite demanda de la referencia. reconoce personería al Dr. Hugo Mario González Molina.-	11/03/2021	
20001 31 05 003 2021 00043	Ordinario	CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda de la referencia. reconoce personería al Dr. Harveiry Melo Machado.-	11/03/2021	
20001 31 05 003 2021 00044	Ordinario	YEIXON PEREZ PRADO	MEDYDONT IPS	Auto admite demanda El despacho admite demanda de la referencia. reconoce personería al Dr. Delcides Cordoba Ospino.-	11/03/2021	
20001 31 05 003 2021 00048	Tutelas	JHON WALTER DAZA DE ARCOS	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO	Auto Rechaza Tutela El despacho rechaza tutela por competencia.-	11/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de marzo de 2021.

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: Nidia Ospino Navarro

Demandado: Organización Médica Santa Isabel "OMESI S.A.S"

Radicación: 20001-31-05-004-2012-00133-00.

En memorial visible a folio 156, el extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo que sigue JAIME SOTO GUERRA contra la demandada Organización Médica Santa Isabel, hoy OMESI S.A.S. identificado bajo el radicado 2011-0188 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, bien que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-42677 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar ubicado en la carrera 18B No. 22-20.

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

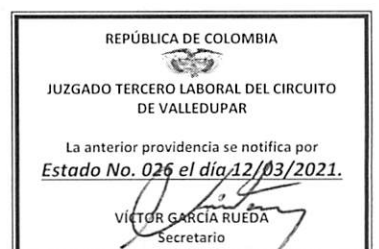
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo que sigue JAIME SOTO GUERRA contra la demandada Organización Médica Santa Isabel hoy OMESI S.A.S. identificado bajo el radicado 2011-0188 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, bien que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-42677, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar ubicado en la carrera 18B No. 22-20. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de marzo del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LARRY LIEBER BELEÑO FONSECA.

DEMANDADO: LA SOBERANA S.A.S.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00039-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por LARRY LIEBER BELEÑO FONSECA, contra LA SOBERANA S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de LA SOBERANA S.A.S. al correo: notificacionjudicial@soberana.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

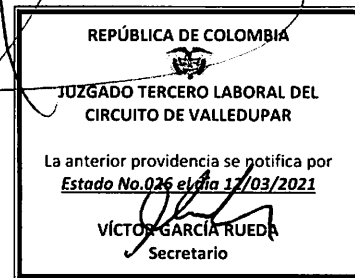
del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE/SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARROYO.

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y OTRO.

Fecha: 11 de marzo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00043 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. con correo electrónico jmartinez@colfondos.com.co; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

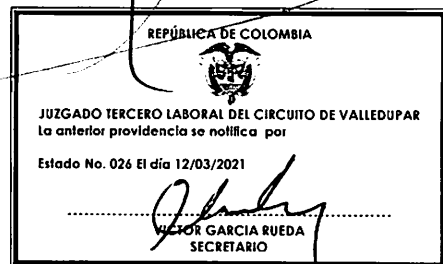
CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor HARVEIRY MELO MACHADO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de marzo del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YEIXON PEREZ PRADO.

DEMANDADO: MEDIDONT I.P.S.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00044-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por YEIXON PEREZ PRADO, contra MEDIDONT I.P.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de MEDIDONT I.P.S. al correo: medydont.ips@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

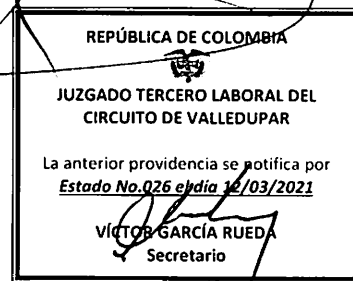
correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor DELCIDES CORDOBA OSPINO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

NOTA SECRETARIAL. - Valledupar, once (11) de marzo dos mil veintiunos (2021). En la fecha pasa al despacho del señor juez, la presente acción de tutela recibida vía electrónica. Se informa que el accionado es el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, Provea.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHON WALTER DAZA DE ARCOS

Accionado: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR.

Radicado: 20001-31-05-003-2021-00048-00

Decisión: Se remite a otro juzgado.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela incoada por JHON WALTER DAZA DE ARCOS contra JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR., trámite que correspondió por reparto a este despacho.

Previo a decidir sobre la admisión del presente trámite y para efectos de determinar, si este es el despacho que debe avocar su conocimiento, es preciso realizar un estudio a las normas referentes a la competencia de los trámites de tutelas y las reglas para su reparto.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

A su vez, Recientemente, la Corte varió su postura respecto de la aplicación del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de entender que la expresión “superior jerárquico correspondiente”, debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo, bajo un criterio orgánico, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad. En particular, se señaló que:

“La intención del constituyente primario y del Legislador extraordinario respecto de la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, fue la de la asignación del asunto al ‘superior jerárquico correspondiente’, esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la

autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico. Dicho, en otros términos, al referirse al superior ‘correspondiente’, la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez 'correspondiente'

Pues bien, examinando el caso en concreto, se observa que a pesar que en el encabezado del escrito de tutela, se indicó como terceros con interés jurídico Drummond LTD, el otro accionado que es un Juzgado Promiscuo Municipal, la competencia es de los jueces del circuito correspondiente, que conozcan en segunda instancia los fallos proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal en los asuntos ordinarios de su competencia.

Siendo ello así, lo primero que debe destacarse es que, de conformidad con la normatividad vigente, los Jueces Promiscuos Municipales no conocen asuntos laborales y por ende los jueces laborales del circuito no fungen como sus superiores jerárquicos de los mismos. En virtud de lo anterior se remitirá el expediente a la oficina judicial de esta municipalidad, para que efectúe el reparto de la presente tutela entre los Jueces del Circuito civiles o penales de Valledupar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO avocar el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por JHON WALTER DAZA DE ARCOS contra JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos del reparto.

TERCERO: Comuníquese a la parte accionante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

